

Santiago de Cali D.E., 20 de agosto de 2024

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**Atentamente**

HONORABLE MAGISTRADO

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

E.S.D.

**RADICACION:** 76-0012333010-2016-01950-00

**DEMANDANTE:** CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** METROCALI S.A

**TERCERO VINCULADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali D.E., identificada con la Cedula de Ciudadanía número 31.400.237 de Cartago (V), abogada titulada con Tarjeta Profesional número 72.669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL DE COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito presentar ante usted, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 315 de 31 de julio de 2024, notificado en el 05 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD.**

Los alegatos de conclusión se presentan dentro del término de ley establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dado que el Auto No. 315 de 31 de julio de 2024 notificado el 05 de agosto de 2024, dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por diez (10) días, término que empieza a correr desde el 06 de agosto de 2024.

### **II. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En la audiencia inicial desarrollada el día 22 de agosto de 2019 se fijó el litigio entre las partes en el disenso existente respecto de la legalidad de las Resoluciones No. 912.110.0029 y 912.110.030 del 11 de febrero de 2016 proferidas por METROCALI S.A. y configuración de un silencio administrativo positivo frente a la resolución tardía del recurso de reposición interpuesto por esta parte actora contra las mencionadas resoluciones.

### **III. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**3.1.** Me permito recordar que en audiencia inicial desarrollada el día 22 de agosto de 2019, su Honorable Despacho, declaro probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de litisconsorte necesario en la parte pasiva” propuesta por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, advirtiendo que aunque probadas dichas excepciones, no se podía entender como la desvinculación de dicho ente territorial, del presente litigio, teniéndose que su intervención sería en calidad de tercero con interés directo.

Respecto de las excepciones propuestas por METROCALI S.A, en su oportunidad procesal, me pronuncie al respecto advirtiendo lo siguiente:

**3.2. COBRO DE LO NO DEBIDO:** No es una excepción previa porque no busca sanear alguna etapa procesal por vicios o defectos, tampoco es una excepción de fondo o de mérito, pues no se dirige o pretende atacar ninguna de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, la cuales están encaminadas a obtener la nulidad de dos resoluciones proferidas por la entidad demandada.

**3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA,** al respecto tal y como lo consagra el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá decidirse en sentencia.

### **IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.**

En audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019, se decretaron como pruebas las documentales aportadas en la demanda y en las respectivas contestaciones a ellas.

Adicionalmente, se decretó como prueba documental que se aportara la Escritura Pública No. 308 del 08 de marzo de 1938, la cual debía ser aporta por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, escritura que fue aportada en su debido momento.

También en dicha audiencia inicial y en la audiencia de pruebas celebrada el día 01 de octubre de 2019 se solicitó oficiar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, para realizar la respectiva certificación de ubicación de la antena radial y si la misma cumple con los requisitos de ley respecto de la longitud de antenas en proporción con las radiales de transmisión.

A dicho requerimiento, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, respondió que trasladaría el requerimiento a la AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO, quien era la entidad competente para resolver el requerimiento.

Por lo anterior la AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO remitió a su Despacho, respuesta indicando que no se establecen requisitos en cuanto a la longitud de antenas en proporción con las radiales de transmisión.

En la citada audiencia inicial se decretó como prueba pericial al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con la finalidad de que un funcionario de esta entidad, pudiera realizar un levantamiento topográfico y estudio de títulos del predio relacionado en las resoluciones que originan el presente proceso.

La respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, aclaro que dentro de sus competencias no se encuentra la realización de levantamiento topográficos ni el estudio de títulos, por lo anterior el Honorable Magistrado en la audiencia de pruebas celebrada el día 01 de octubre de 2019, requirió a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de que llevara a cabo dichas labores.

La UNIVERSIDAD DEL VALLE, allego propuesta económica, pero METROCALI S.A., solicito reconsiderar esta prueba pericial en aras de proteger los recursos públicos y en ocasión a la discusión que se adelantó dentro del proceso ordinario de expropiación judicial en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por lo anterior su Honorable Despacho en Auto de Sustanciación No. 131 de 18 de abril de 2024, decidió aceptar el desistimiento de la prueba pericial consistente en *“realizar un levantamiento topográfico y estudio de títulos del predio ubicado en el CORREGIMIENTO DE NAVARRO, costado sur de la Carrera 28D entre Calle 96 y la Transversal 103 vía Navarro, sector rural del MUNICIPIO DE CALI”*.

En el mismo Auto de Sustanciación, se decretó como prueba de oficio, que el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, remitiera copia digital de todo el proceso de expropiación No. 76001-31-03-014-2016-00257-00, el cual fue allegado al presente proceso.

**V. SENTENCIA NO. 18 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 2016-0257**

El día 24 de agosto de 2022, di a conocer a su Honorable Despacho, la decisión adoptada por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia de primera instancia No. 18 del 30 de abril de 2019, proferida dentro del proceso Verbal, donde es demandante METROCALI S.A., y demandado CARACOL S.A., con radicado No. 2016-0257, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** El día 31 de octubre de 2016, METROCALI S.A., radico demanda Declarativa Especial de Expropiación Judicial contra CARACOL S.A., correspondiendo al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, radicado No. 2016-0257, dicho despacho judicial admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 865 del 07 de diciembre 2016.

**SEGUNDO:** El día 08 de septiembre de 2017, mediante memorial comuniqué al despacho a su digno cargo el trámite realizado dentro del proceso hasta esa fecha, el cual brevemente transcribo apartes:

- 1. Que METROCALI S.A., incoó proceso de expropiación contra CARACOL S.A., el cual cursa en el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, bajo la Radicación No. 2016 – 257, además realizó la consignación del valor de los inmuebles previas deducciones, el día 19 de diciembre de 2016.*
- 2. Que el día 13 de julio de 2017 se efectuó, mediante diligencia de entrega Anticipada, la entrega de los inmuebles objeto de expropiación (total del lote No.1 y parte del Lote No.2) de propiedad de CARACOL S.A., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-686508 y 370-686509 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

**TERCERO:** EL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el día 30 de abril de 2019, dio trámite a la Audiencia de que trata el artículo 399 numeral 7, profiriendo la sentencia No. 18, en la cual en su parte resolutive dispuso:

- 1. Declarar por motivos de utilidad pública e interés social a favor de Metrocali S.A., la expropiación del lote No. 1 distinguido con el Matricula Inmobiliaria No. 370-686508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali [...]*
- 2. Declarar por motivos de utilidad pública e interés social a favor de Metrocali S.A. la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali [...]*
- 3. Tener como entrega definitiva los predios No. 1 identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 370-686508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y lote No. 2 distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-686509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la realizada de manera anticipada en el acta de entrega anticipada del 13 de julio de 2017.*
- 4. Ordenar la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del acta de entrega anticipada del 13 de julio de 2017 y de la presente sentencia.*
- 5. Ordenar la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre los predios No. 1 con la Matricula Inmobiliaria No. 370-686508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y No. 2 con la Matricula Inmobiliaria No. 370-686509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
- 6. Declarar no probada la objeción formulada por parte de Caracol S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*
- 7. En consecuencia, una vez se cumplan con lo ordenado en el punto 4 de esta sentencia, entréguese en favor de Caracol S.A. los títulos judiciales constituidos por Metrocali S.A., como indemnización por los perjuicios ocasionados con la presente expropiación.*

8. *Condenar en costas a la parte demandada Caracol S.A., las cuales se liquidarán por secretaria como lo indica el artículo 366 del mismo estatuto, fijándose como agencias en derecho la suma de \$48.023.000.*

**CUARTO:** La SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL DE CALI apeló el fallo de la Sentencia No. 18 del 30 de abril del 2019, emitida por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso de expropiación judicial, razón por la cual se remitió el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI el 30 de mayo de 2019.

**QUINTO:** El 04 de agosto de 2020, notificado el 09 de octubre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resolvió declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL DE CALI contra la Sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEXTO:** Habiendo bajado el expediente del tribunal, el 09 de julio 2021, el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI emitió Auto de Tramite No. 110 de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

**SÉPTIMO:** El JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dando continuidad con el trámite pertinente, el 05 de agosto de 2021 citó a la Doctora Sandra Monge apoderada de METROCALI S.A., para el día 06 de agosto 2021, a las 11:00 a.m., a fin de realizar la entrega de oficios y 4 juegos de copias auténticas para registrar la Sentencia ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

**NOVENO:** Ante la no inscripción de la documentación entregada por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a la apoderada de METROCALI S.A., el 22 de noviembre de 2021, esta apoderada solicito al despacho del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, nueva expedición de copias para realizar el trámite de registro de la Sentencia No. 18 emitida el 30 de abril de 2019 la cual fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, mediante providencia del 4 de agosto de 2020, y el Acta de entrega anticipada de 13 julio de 2017.

**DECIMO:** Efectivamente el día 09 de diciembre de 2021, me fue entregada la documentación respectiva por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, la cual el día 14 de diciembre de 2021, realice en nombre de CARACOL S.A., la solicitud de expedición de boleta fiscal ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS de la GOBERNACIÓN DEL VALLE.

**DECIMO PRIMERO:** La GOBERNACIÓN DEL VALLE, realizo varios requerimientos en diferentes oportunidades, los cuales entregamos en forma oportuna, emitiendo el recibo de pago el día 8 de febrero de 2022.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 3 de marzo de 2022, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI emitió “Nota devolutiva”, aduciendo varias causales por las cuales devolvió sin registrar los documentos.

**DECIMO TERCERO:** El 08 de marzo de 2022, como apoderada de CARACOL S.A., presenté memorial al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, solicitando realizar lo solicitado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, trámite que se realizó con las respectivas anotaciones de la Sentencia 18 del 30 de abril de 2019, Auto Interlocutorio 302 del 25 de abril de 2022 y Auto Interlocutorio 802 del 12 de octubre de 2022.

El CONSEJO DE ESTADO en Sentencia de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila:

“De la sustracción de materia: Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, (...)”

La Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Héctor Romero Díaz, dijo:

“(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender,

En mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T - 204/13 del 12 de abril de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez:

“Carencia actual de objeto por sustracción de materia: Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...)”

Por lo expuesto, solicito se emita sentencia teniendo en cuenta el recaudo probatorio aportado en todas las etapas procesales destinadas para ello, dictando sentencia congruente.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente

**ALBA LUCIA GARCIA GARCIA**

C.C. No. 31.400.237 de Cartago (V)

T.P No. 72.669 del C.S. de la J.

ALGG/nc